



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020
Declarativo N° 2020-100

La reforma de la demanda, se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De las pretensiones de la demanda indique las razones jurídicas por las cuales dirige la demanda en contra de una persona jurídica inexistente; ello, a pesar de que la **capacidad** para comparecer al proceso constituye un presupuesto procesal y, su ausencia daría lugar a una sentencia inhibitoria (art. 82 numeral 4° del C.G.P.).
2. De igual modo, indique porque razón jurídica se dirige la demanda contra del señor Felipe Negret Mosquera, sí solo sus funciones estuvieron circunscritas al proceso liquidatorio de la sociedad Inversiones de la Flota Mercante, sin que dentro del plenario se acreditara su legitimación para comparecer al proceso como demandado al estar en su cabeza el crédito objeto de prescripción.
3. Consecuente con lo anterior, allegue la publicación de la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad demandada, así mismo, deberá arrimarse el inventario de activos y/o pasivos aprobados en el proceso liquidatorio, en el que se evidencie en qué estado o condición se sujetó la acreencia hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula n.° 50N-927014.
4. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias en que se pactó el cumplimiento de las obligaciones a favor de la demandada y, garantizada con las hipotecas constituidas en la escritura pública n.° 1138 del 12 de marzo de 1992 otorgada en la Notaría 9° de este círculo, esto es, haga alusión

a la forma de pago, plazo, valor de las cuotas mensuales pactadas y fechas de vencimiento de las mismas; lo anterior, teniendo en cuenta que la garantía real es accesoria de una obligación principal (art. 82 numeral 5°, ib.).

5. Teniendo en cuenta lo anterior alléguese original o copia de la obligación principal, verbigracia, el título valor o ejecutivo con la contiene y, de la cual es accesoria la hipoteca contenida en el folio de matrícula n.º 50N-927014.
6. Estime el valor de la obligación contenida en la escritura pública n.º 1138 del 12 de marzo de 1992 otorgada en la Notaría 9º de Bogotá D.C., a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de determinar la cuantía del presente asunto, caso en el cual deberá realizar la corrección monetaria respectiva.
7. Del mismo modo, precise hasta qué momento se efectuaron los pagos a la obligación hipotecaria, adjuntando los correspondientes soportes; así mismo, indíquese la fecha en la cual se cesaron los pagos.
8. De conformidad con lo indicado en los numerales anteriores adecúe la demanda.
9. Teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores, de ser necesario, adecúe el poder conferido, puntualizando contra quien o quienes se adelanta la presenta acción.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en
juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 29 hoy
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Emilio Cárdenas González', is written over a faint, yellowish rectangular stamp or background.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario